

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda verbal de “Adjudicación Judicial de Apoyo”, presentada por GENNY PATRICIA MARÍN QUINTERO, radicada al 2022-00037-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 16 de Marzo de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0102/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado demanda Verbal que pretende la “Adjudicación Judicial de Apoyo”, por la ciudadana GENNY PATRICIA MARÍN QUINTERO, con radicado 2022-00037-00.

Se somete a riguroso examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por la accionante la “Adjudicación Judicial de Apoyo”, en consonancia con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, a favor del joven BLADIMIR PADILLA MARÍN, su descendiente.

SE CONSIDERA:

Debe esta juzgadora forjar tesón en la competencia para el conocimiento del asunto, por tanto, se acude al estudio, así:

1- EL LIBELO:

Se contrae el memorial a la Adjudicación de Apoyo en favor del señor BLADIMIR PADILLA MARÍN, para la reclamación y administración de los montos correspondientes a mesadas pensionales que le han sido reconocidas.

De manera transitoria, en espera del agotamiento del trámite, se persigue medida provisional la que recaerá en su designación como apoyo judicial, a la demandante, con el ánimo de reclamar los citados montos.

Debe advertir esta judicial que al trámite para establecer apoyos que anuncia el artículo 396 del código general del proceso, debe imprimírsele el procedimiento consagrado en el artículo 392 y siguiente de la obra, como lo dispone el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019.

Ello en atención a que el proceso se activa por solicitud de persona distinta del titular del acto jurídico, artículo 32 de la citada Ley, inciso tercero.

2- SOBRE EL TEMA:

La Ley 1996 de 2019, fue consagrada para establecer el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, aclarándose el camino de un trámite pertinente en garantía de los derechos de las personas en cita.

La antedicha ley elimina la figura de la interdicción, porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica de discapacitado, por lo que a partir de su vigencia no pueden iniciarse procesos de tal raigambre.

Se resalta la introducción de un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, respetando su voluntad y preferencia al momento de dar ejercicio a su capacidad jurídica.

“...La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoseles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad...”.

Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. AC3056-2021. Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-02197-00. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Con la expedición de la Ley, se evidencia entonces el propósito del legislador con respecto a aquellas personas a que hace referencia, con discapacidad y mayores de edad, en búsqueda de garantía para que no derrochen su libertad de autodeterminarse, para lo cual se establecieron unos factores de apoyo de tipo transitorio y con vocación de permanencia.

“...Conclusiones --- 78. El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, tendrán que actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen (acorde con los artículos 38 y 39 de la Ley 1996 de 2019), incluso la 170 ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el Informe Inicial a Colombia. 31 de agosto de 2016. 101 representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996)...”.

SENTENCIA C-025/21. M. S. CRISTINA PARDO SCHLESINGER Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Establecido el régimen mediante ley promulgada en el diario oficial 51.057 del 26 de agosto de 2019, se dio inicio al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad bajo esta óptica, dejando clara la competencia para su desarrollo.

3- SOBRE COMPETENCIA:

“... Por disposición expresa del canon 52 de la ley 1996 de 2019, el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el *«proceso [verbal*

sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los juicios enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «*valoración de apoyos*» que acredite su «*nivel y grado*» para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del mes de agosto del año en curso...”.

Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. AC3056-2021. Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-02197-00. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia expedida meses antes de que llegara a su conclusión el término fijado en la misma ley, dos años, período durante el cual era aplicable el proceso de adjudicación de apoyos transitorio, con un procedimiento fijado de acuerdo al carácter de quien exigía el beneficio, el mismo afectado o excepcionalmente por persona distinta al titular del acto jurídico, lo que demarcaba el procedimiento -jurisdicción voluntaria o verbal sumario-.

Siguiendo los plazos establecidos en la Ley 1996 de 2019, artículo 52, que dice:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. --- ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”.

Indica lo anterior, que debe contabilizarse ese término desde la promulgación, es decir 26 de agosto de 2019, encontrando su vencimiento el día 26 de agosto de 2021.

Pero ahora, cumplido el término de dos años allí previsto, a juicio de esta juzgadora no existe obstáculo para que el trámite siga el proceso verbal sumario en atención a lo dispuesto en el artículo 32 aludido.

Sobre este tópico la misma sentencia afirma:

“...Igualmente resulta oportuno mencionar, en materia procesal, las nuevas reglas atinentes a la competencia, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 introdujo novedades relevantes.

El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «*adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente*»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «*asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...*».

1». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia.

Aunado a lo anterior, la hermenéutica armónica con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 lleva concluir que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la administración de bienes, designación de curadora, etc., los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación, hasta tanto entren en

vigencia las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la presente ley...”.

Cumplido como se anota el período de suspensión de esa vigencia, o en su caso cumplido el régimen de transición debe aplicarse en todo su contexto la Ley 1996 de 2019, artículo 35, la cual fija la competencia para su conocimiento en los jueces de familia en primera instancia.

El que dice:

“ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

Por tanto, a la fecha de introducción de esta demanda, como lo confirma la norma, el conocimiento de la acción radica en el Juez de Familia de Anserma, Caldas, ante la terminación de ese régimen de transición.

Lo anterior como una antesala para insistir en que esta judicial no tiene competencia para asumir el conocimiento de la acción.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por la calle del rechazo en los términos del artículo 90, inciso segundo, ordenando el envío del expediente al juez de conocimiento.

Se reconocerá la personería en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el conocimiento de la acción de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, presentada por la señora GENNY PATRICIA MARÍN QUINTERO, respecto de su hijo BLADIMIR PADILLA MARÍN, radicada bajo el 2022-00037-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Ordena el envío de lo actuado con destino al Juzgado Promiscuo de Familia con sede Anserma, Caldas, por competencia.

Notifíquese la decisión al demandante.

TERCERO: El Dr. JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL con cédula 1.053.812.015 y T. P. 224.702, puede actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 45 del 18/3/2022



ANA MILENA OCAMPO SERINA
Secretaria